

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	ANATALIA OSORNO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 31 05 022 2019 00782 00
Auto Interloc.	251
Decisión	Sanciona al Dr. Enrique Ardila Franco

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del 6 de marzo de 2020, visible a folios 24 del expediente, por solicitud radicada en la Oficina Judicial de Medellín el 18 de febrero de 2020, por la señora **ANATALIA OSORNO**, con C.C 22.233.952, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida por este juzgado el día 13 de enero de 2020.

Providencia en la cual se decidió:

"... que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta concreta, clara, de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 17 de octubre de 2019, relacionado con "... la entrega de la priorización e indemnización administrativa...". Adicionalmente deberá realizar el envío de la respuesta a la dirección Carrera 28B No. 38-227, Barrio Milagrosa, de Medellín, la cual fue reportada por la accionante para notificación."

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 19 de febrero de 2020, **se dispuso requerir** al Dr. **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de **Director de la Dirección de Reparación de la UARIV**, o a quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el 13 de enero de 2020, allegando respuesta que no acreditaba cumplimiento a la sentencia de la referencia; el 28 de febrero de 2020, **se requirió** al Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en su calidad de **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro los dos (2) días siguientes, hiciera cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del Dr. **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de **Director de la Dirección de Reparación de la UARIV**, (fls.18-20).

A la anterior solicitud se dio respuesta por parte de la entidad accionada, en la que se continua con la omisión de la entidad, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, y por ello, en Auto del 6 de marzo de 2020, **se dio apertura al trámite incidental** y se le **corrió traslado** por el término de tres (3) días al Dr. **Enrique Ardila Franco**, **Director de la Dirección de Reparación de la UARIV** (fls.24-26)



Frente a este último requerimiento, se emitió la misma contestación o pronunciamiento, aludido cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente incidente, en el cual la entidad accionada, sostiene que cuenta con un término de 120 días para resolver la petición de indemnización administrativa realizada por la accionante, la que, en criterio de este funcionario, no constituye una respuesta de fondo, clara y concreta, pues desborda abiertamente el término concedido en la sentencia de tutela, dado que conforme con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, excede en mucho el término legal para que exista una real decisión por parte de la entidad accionada; de allí, es que se considera que esta respuesta en realidad no está dando cumplimiento a la orden de tutela, por lo que se continúa con la vulneración del derecho de petición de la accionante.

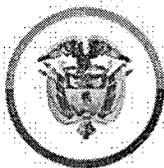
Pues bien, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, *"...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador..."*¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

"...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999



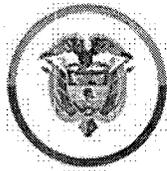
Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

"...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador constitucional que el actuar de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **ANATALIA OSORNO**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el 13 de enero de 2020, por esta célula constitucional, la entidad accionada no ha dado una respuesta concreta, clara y de fondo a la solicitud del 17 de octubre de 2019, relacionada con la solicitud de "entrega de la priorización e indemnización administrativa". Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de la actora.

Por ende, se sancionará al Dr. **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de **Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, con sanción de arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 13 de enero de 2020.



Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de **Director de Reparaciones** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV**, que en la Acción de Tutela promovida por la señora **ANATALIA OSORNO**, identificada con C.C. No. 22.233.952, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 13 de enero de 2020**, en el sentido de dar una respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante, tendiente a que se le informe lo relacionado con la solicitud de *"entrega de la priorización e indemnización administrativa"*.

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de **Director de Reparaciones** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV**, con sanción de arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 13 de enero de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

² Ver sentencia T 766/98

